



Roj: **STS 4958/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4958**

Id Cendoj: **28079110012025101564**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2025**

Nº de Recurso: **4914/2020**

Nº de Resolución: **1594/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP, Madrid, Sección 14^a, 12-03-2020 (rec. 461/2019),
STS 4958/2025**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.594/2025

Fecha de sentencia: 11/11/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 4914/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/10/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 14.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen García Alvarez

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4914/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen García Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1594/2025

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer



D.^a Raquel Blázquez Martín

En Madrid, a 11 de noviembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D. Sebastián , representado por la procuradora D.^a Elena Peláez Pancheri, bajo la dirección letrada de D. Juan Luis Ontiveros, contra la sentencia dictada por la Sección 14.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación n.^º 461/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.^º 221/2017, del Juzgado de Primera Instancia n.^º 4 de Pozuelo de Alarcón. Ha sido parte recurrida la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

1.-El Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Sebastián y D.^a Ángela , en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[p]or la que, estimando la demanda, declare la pérdida de beneficio de inventario por parte de D. Sebastián y D.^a Ángela , siendo considerados herederos puros y simples, haciéndoles pasar por dicha declaración, con todos los efectos que conlleva la misma, con expresa condena en costas».

2.-La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.^º 4 de Pozuelo de Alarcón y se registró con el n.^º 221/2017. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.-La procuradora D.^a M.^a Teresa Quesada Martínez, en representación de D.^a Ángela , contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

«[d]icte sentencia en la que absuelva a esta parte de los pedimentos de la actora, imponiendo las costas de este procedimiento al demandante».

La procuradora D.^a Elena Peláez Pancheri, en representación de D. Sebastián , también contestó a la demanda, suplicando al juzgado:

«[d]icte en su día sentencia en la que se desestime íntegramente la demanda deducida de adverso, con toda clase de pronunciamientos favorables para mi representado, y con expresa imposición de costas a la parte actora».

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.^º 4 de Pozuelo de Alarcón dictó sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con la siguiente parte dispositiva:

«Que se desestima la demanda interpuesta por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, absolviendo a Doña Ángela y a Don Sebastián de las peticiones de la misma, con imposición de las costas a la parte actora».

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 14.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 461/2017, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 12 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS:

»Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada en autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Pozuelo de Alarcón, bajo el número 221 de 2017, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, en el único sentido de dejar sin efecto el pronunciamiento absolutorio para el codemandado don Sebastián , representado por la Procuradora Sra. Peláez Pancheri, y acordando en su lugar estimar íntegramente la demanda para dicho codemandado, condenando a don Sebastián a la pérdida del beneficio de inventario en la aceptación de la herencia deferida por don Eusebio , adquiriendo la condición de heredero puro y simple, condenándole a pasar por dicha declaración con todos los efectos que le son inherentes. Y condenándole igualmente al pago de las costas



causadas en la primera instancia, salvo las ocasionadas por la codemandada, sin hacer expresa condena en las causadas en esta alzada.

»Asimismo, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra la referida sentencia, respecto del pronunciamiento absolutorio para la codemandada doña Ángela , representada por la Procuradora Sra. Quesada Martínez, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicho pronunciamiento absolutorio, condenando a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria al pago de las costas ocasionadas en ambas instancias por la codemandada absuelta».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación

1.-La procuradora D.^a Elena Peláez Pancheri, en representación de D. Sebastián , interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«Primero.- Recurso extraordinario por infracción procesal por infracción de lo dispuesto en el art. 218.1 en relación con el art. 469.1.2º de la LEC, por incongruencia y alteración de la causa de pedir, al basarse la sentencia de apelación en un hecho novedoso e introducido por el Tribunal de apelación, y completamente ajeno al debate conformado por las partes».

«Segundo.- Recurso extraordinario por infracción procesal por infracción de lo dispuesto en el art. 218.1 en relación con el 469.1.2º de la LEC, por incongruencia y alteración de la causa de pedir, al basarse la sentencia de apelación en un hecho nuevo, la pretendida utilización de la estructura formal de la persona jurídica con una finalidad fraudulenta y contraria a derecho».

«Tercero.- Recurso extraordinario por infracción procesal por infracción de lo dispuesto en el art. 218.1 en relación con el 469.1.2º de la LEC, por infracción del principio de contradicción, al basarse la sentencia en una acción no ejercitada en el procedimiento».

«Cuarto.- Recurso extraordinario por infracción procesal por infracción de lo dispuesto en el art. 469.1.4º por alterar el principio de contradicción, vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y generar indefensión».

El motivo del recurso de casación fue:

«Único.- Al amparo del art. 477.1 de la LEC, se denuncia la infracción del artículo 1024 CC».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 27 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1º) Admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por la representación procesal de D. Sebastián , contra sentencia de 12 de marzo de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimocuarta, que resuelve el recurso de apelación núm. 461/2019, dimanante del proceso ordinario seguido con núm. 221/2017, en el juzgado de primera instancia e instrucción n º 4 de Pozuelo de Alarcón.

»2º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

»Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno».

3.-Transcurrido el plazo concedido a la parte recurrida para que formalizara su oposición, sin haberlo hecho, quedó el presente recurso de casación pendiente de vista o votación y fallo.

4.-Por providencia de 9 de septiembre de 2025 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 28 de octubre del presente, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes

A los efectos decisarios del presente recurso, partimos de los siguientes hechos probados, tal y como resulta de la sentencia dictada por el tribunal provincial:



1.º-Tras fallecer D. Eusebio , el 23 de julio de 2008, el 25 de febrero de 2009, la AEAT (Agencia Estatal de Administración Tributaria) inició actuaciones de comprobación del IRPF de dicho sujeto pasivo correspondientes a los ejercicios 2005 a 2007. En el expediente administrativo incoado al respecto se adoptaron medidas cautelares para asegurar el cobro de la deuda, que recayeron sobre los bienes comprendidos en el inventario de su herencia, más otros dos inmuebles no inventariados, pero inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad.

2.º-La deuda tributaria resultante de las actas de discrepancia alcanzó la suma de 20.699.025,24 €, incluido el recargo de apremio.

3.º-El 10 de marzo de 2010, la AEAT dictó acuerdos de liquidación respecto de las actas dictadas en discrepancia de los herederos, que fueron recurridos sucesivamente en la vía administrativa y contencioso-administrativa. Finalmente, el 9 de junio de 2015, se dictó auto por el Tribunal Supremo quedando firmes las resoluciones administrativas impugnadas.

4.º-Mediante escritura pública de 22 de diciembre de 2008, los hijos del causante, ahora demandados, D. Sebastián y D.^a Ángela , aceptaron la herencia a beneficio de inventario, mientras que su viuda D.^a Rosana renunció pura y simplemente a sus derechos hereditarios.

5.º-El 22 de abril de 2009, los hermanos D. Sebastián y D.^a Ángela formularon el correspondiente inventario de los bienes del causante, en el que se valoró el caudal hereditario en 3.907.109,88 €.

6.º-Por auto de 26 de marzo de 2012, recaído en procedimiento de jurisdicción voluntaria, se declararon a D. Sebastián y D.^a Ángela herederos a beneficio de inventario.

7.º-Entre los bienes del activo de la herencia se comprendían 24.990 acciones del Grupo Procovif Forcomi, S.A., entidad domiciliada en la calle Ferraz 35, de Madrid, valoradas en 3.654.515,89 €. Dichas acciones se encontraban cautelarmente embargadas por la AEAT, extendiéndose a tal efecto anotación en el correspondiente libro de la sociedad, con notificación a ambos herederos el 12 de febrero de 2010, e igualmente se notificó su embargo definitivo el 5 de julio de dicho año.

8.º-La entidad Grupo Procovif Forcomi, S.A., fue constituida, por tiempo indefinido, mediante escritura pública de 21 de septiembre de 1995, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 9919, sección 8, folio 42. Inicialmente, se constituyó con un capital social de 10.000.000 de ptas., compuesto por 10.000 acciones nominativas de 1.000 ptas. cada una de ellas, con cuatro socios, de los cuales uno de ellos era el padre de los demandados, D. Eusebio , con 2.000 acciones, y la codemandada, D.^a Ángela , con 5.000 acciones, que fue nombrada administradora única.

Por escritura pública de 30 diciembre de 1998, se incrementó el capital social a 25.000.000 de ptas., mediante la emisión de 15.000 acciones más, de la 10.001 a la 25.000, con un valor de 1.000 ptas. cada una de ellas, que las suscribe, previa renuncia al derecho de suscripción preferente de todos los socios, D. Serafín . A consecuencia de ello, consta la inscripción 10.^a, en la que se modifica el art. 5 de los estatutos sociales, del que resulta ahora que el capital social enteramente suscrito y desembolsado es de 25.000.000 de ptas., dividido en 25.000 acciones nominativas de mil pesetas de valor cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 25.000 ambos inclusive, e integradas en una sola clase y serie.

El causante D. Eusebio fue apoderado, y los últimos años administrador único de la precitada persona jurídica hasta su fallecimiento, en que fue designado, para tal cargo, D. Ángel Jesús y posteriormente renovado.

9.º-Como consta en acta notarial de 29 de julio de 2014, el administrador único y representante legal de Grupo Procovif Forcomi, S.A., D. Ángel Jesús , declara, a los efectos de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales, que son titulares reales de la persona jurídica representada los demandados D. Sebastián y D.^a Ángela , con una cuota, cada uno de ellos, del 50% del capital social.

10.º-La precitada sociedad era propietaria de dos fincas urbanas, sitas en el inmueble en donde radica su domicilio social; es decir, en el número 35 de la calle Ferraz de Madrid, cuales eran la finca registral NUM000 , consistente en piso oficina de 190 m², y la finca NUM001 , consistente en un local comercial de 141 m² y un sótano anexo de 40 m².

11.º-El 21 de octubre de 2013, el Grupo Procovif Forcomi, S.A., formalizó sendos contratos de arrendamiento sobre dichas fincas, por plazo de 25 años, renta mensual de 600 € y actualización con IPC, con la entidad Inversiones Maroluro, S.A. Los contratos se elevaron a escritura pública el 20 de noviembre siguiente y se inscribieron en el Registro de la Propiedad.

12.º-La sociedad Inversiones Maroluro, S.A., se había constituido el 28 de junio de 2013. Y, en todas las escrituras, se hace constar por su representante, a los efectos de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que:



«[I]a persona física que posee o controla, directa o indirectamente, un porcentaje superior al veinticinco (25%) por ciento del capital o de los derechos de voto de la sociedad antes citada, o que por otros medios ejerce el control, directo o indirecto, de la gestión de la misma, es doña Lourdes ».

La referida D.^a Lourdes es la esposa del demandado D. Sebastián .

13.º-El 10 de marzo de 2014, la mercantil Grupo Procovif Forcomi, S.A., formalizó a favor de Inversiones Maroluro, S.A., un contrato de opción de compra, elevado a escritura pública el siguiente 20 de marzo, sobre la finca número NUM001 , consistente en un local de 141 m² y sótano anexo de 40 m², con precio de venta de 240.000 €, más IVA.

14.º-El 29 de julio de 2014, mediante ejercicio del derecho de opción de compra, se otorgó escritura de transmisión del dominio de la precitada finca registral NUM001 , por Grupo Procovif-Forcomi, S.A., a favor de Inversiones Maroluro, S.A., cuyo pago fue satisfecho incluyendo los 80.000 € entregados al protocolizar el contrato de opción, más 20.000 €, satisfechos mediante abono de rentas, derramas y fianza arrendaticia, otros 80.000 € y 60.000 €, mediante sendos cheques, y 50.400 €, retenidos por la compradora para el pago del IVA. Incorporada a la escritura de compraventa figura una certificación del Catastro, en la que consta un valor catastral del referido inmueble de 572.480,08 euros, con fecha 24 de julio de 2014. Se señala que el préstamo garantizado con hipoteca sobre dicha finca está totalmente pagado y únicamente pendiente de cancelación.

15.º-La Abogacía del Estado, en representación de la AEAT, presentó demanda, en el ejercicio de la acción del art. 1024 del CC, a los efectos de obtener un pronunciamiento judicial que declare que los demandados han perdido el beneficio de inventario, en la aceptación de la herencia de su padre, como consecuencia de los actos jurídicos llevados a efecto en los inmuebles referidos, lo que comporta una disminución del valor de las acciones de la entidad Grupo Procovif Forcomi, S.A., aunque directamente no se hayan enajenado bienes de la herencia; y, en segundo lugar, porque no se incluyeron en el inventario dos bienes inscritos a nombre del causante sobre los cuales, en su día, se practicó embargo preventivo, notificado a los demandados, el 12 de febrero de 2010, siendo el acta de formación de inventario de 26 de marzo de 2012.

16.º-El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Pozuelo de Alarcón, que dictó sentencia desestimatoria de la pretensión deducida por la Abogacía del Estado.

En síntesis, razonó que no ha quedado probado que los demandados hayan incurrido en la conducta prevista en el art. 1024.1.^º CC, consistente en dejar de incluir a sabiendas bienes de la herencia en el inventario.

Seguidamente, analizó si los demandados incurrieron en la conducta descrita en el art. 1024.2.^º CC, que norma que se perderá tal beneficio:

«Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados [...].».

Argumenta que, en el presente caso, los herederos no han enajenado bienes de la herencia, sino inmuebles propiedad del Grupo Procovif Forcomi, S.A., y que no puede ser atendido el alegato de la parte actora que identifica enajenación con una minoración del activo de la herencia, y cita, como apoyo, la STS de 28 de enero de 2011, cuando afirma que los supuestos del art. 1024 CC, dado su carácter sancionador, constituyen *numerus clausus* y son de interpretación estricta, de forma que la conducta de los demandados no puede extenderse a cualesquier actos que comporten una disminución del patrimonio hereditario.

La parte actora no invocó en la demanda, como fundamento de su pretensión, la doctrina del fraude de Ley, sino que la introdujo en fase de conclusiones. En cualquier caso, esa doctrina no excluye la interpretación estricta de los preceptos sancionadores.

Además, concluyó el juzgado, que si la aceptación de la herencia a beneficio de inventario o la enajenación de inmuebles de Grupo Procovif-Forcomi, S.A., se entiende realizada en fraude de ley sería preciso acreditar que esa disposición de bienes ocasionó una minoración del valor de las acciones, relevante o perjudicial para el acreedor; sin embargo, no existe prueba contable o pericial respecto del patrimonio social, o concerniente a que los inmuebles enajenados representen todos o la mayor parte de los bienes sociales, cuando, además, la venta solo afecta a una y no a las dos fincas de la sociedad.

17.º-Contra la referida sentencia se interpuso por la AEAT recurso de apelación.

Su conocimiento correspondió a la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó la pronunciada por el juzgado, y con estimación parcial de la demanda condenó a D. Sebastián «a la pérdida del beneficio de inventario en la aceptación de la herencia deferida por don Eusebio , adquiriendo la condición de heredero puro y simple», todo ello con absolución de la codemandada D.^a Ángela .



En su argumentación, el tribunal provincial, tras señalar que la función esencial del beneficio de inventario es limitar la responsabilidad del heredero, quien solo disfruta del caudal hereditario con la finalidad de completar su liquidación para pagar las deudas del causante y las cargas de la herencia, centra el objeto de la controversia en determinar si la conducta que contempla el art. 1024.2.º CC, consistente en enajenar bienes de la herencia, se comete cuando los herederos enajenan bienes pertenecientes a una sociedad mercantil, actuando en representación de dicha sociedad, íntegramente participada por ellos, con la circunstancia de que los títulos representativos del capital social adquiridos mediante herencia se disfrutan en régimen de administración ex art. 1026 CC.

Y, al abordar tal cuestión, concluye:

«Sobre esa premisa, se estima que la conducta típica de "enajenar bienes de la herencia" se comete tanto mediante la enajenación de los títulos sociales que los herederos disfrutan en administración, como mediante la enajenación del patrimonio de la sociedad. La inclusión en la masa hereditaria de títulos representativos del capital social, íntegramente perteneciente a los herederos, implica que el activo hereditario incluye el patrimonio de la sociedad, disfrutado por ello en régimen de administración por quienes aceptan a beneficio de inventario.

»En el supuesto enjuiciado, los herederos, que disfrutan en administración de la masa hereditaria, aceptada a beneficio de inventario, elaboran y emiten una declaración de voluntad negocial, actuando como gestores y representantes de la sociedad cuyo capital íntegramente le pertenece, para enajenar bienes de esa sociedad, cuyos títulos, y por ende cuyo patrimonio, conforman el activo de la herencia. Se aprecia, por ello, plena identidad en el sujeto autor intelectual y ejecutor de la voluntad negocial del acto de enajenación, por más que el objeto de esa enajenación no recaiga directamente sobre las acciones, como bienes inventariados, sino sobre el patrimonio social, que es el que otorga valor económico a las acciones, conformando también la masa hereditaria.

»Lo contrario supondría legitimar las actuaciones de vaciamiento íntegro de las sociedades a cuyo capital se accede mediante la herencia aceptada a beneficio de inventario, mediante el simple expediente de conservar la titularidad formal de las acciones o participaciones sociales con valor cero.

»Se concluye así, en fundamento de la pretensión de la demanda, que el heredero que disfruta en administración de las acciones sociales, representativas del capital social de su íntegra titularidad, carece de facultades de disposición sobre el patrimonio social. Por lo que la enajenación de patrimonio ejecutado merece la sanción prevista en el art. 1024 Cc.

»La anterior conclusión se alcanza en el marco de la interpretación literal estricta del art. 1024 CC».

A continuación, examina tal cuestión desde el punto de vista del fraude de ley y del levantamiento del velo de la persona jurídica para alcanzar la misma conclusión. Y señala:

«Y en el supuesto enjuiciado, la imputación de abuso de derecho y fraude de ley no solo subyace en el planteamiento fáctico y jurídico de la pretensión, sino que se describe la fraudulenta utilización de conductas aparentemente legales para obtener un resultado sancionado por la ley. Así cuando se dice que *"si bien no han enajenado directamente bienes de la herencia, es indudable que con dichos actos han depreciado y disminuido el valor de uno de los bienes (las acciones), incluidas en dicho inventario y, además, embargadas"*. Asimismo, cuando se dice que *"En cuanto a la imputación de los hechos anteriores a los dos herederos, estos se reconocen en el acta que formalizan en escritura pública de 29 de julio de 2014 que son los verdaderos titulares de la persona jurídica Grupo Procovif-Forcomi S.A., amén de ser administradores del caudal relicto por mandato de este juzgado al declararlos -y ellos aceptar- herederos a beneficio de inventario"*(sobre la elusión de la norma imperativa en cuanto al sujeto ejecutor del acto de enajenación)».

Cita, también, la STS de 29 de noviembre de 2017, respecto a las actuaciones fraudulentas mediante sociedades mercantiles, según las cuales se ha traspasado el negocio rentable a otra entidad, y se ha pretendido dejar a una sociedad insolvente las obligaciones derivadas del negocio que se traspasaba.

Además, el tribunal provincial argumenta que:

«No se comparte por ello el razonamiento de la sentencia que exige la demostración de que la enajenación de los inmuebles provocó una minoración del valor de las acciones, y de que no existe prueba de las consecuencias perjudiciales de la enajenación.

»Pero, incluso de entenderse que la conducta sancionable exige la causación de un resultado, sucede que el precio asignado a la venta de una vivienda de 190 m² en la casa número 35, de la calle Ferraz, de Madrid, en el año 2014, por 240.000 € más IVA, resulta extremada y notoriamente inferior a su valor de mercado. Puede tomarse como referencia el portal web del Ayuntamiento de Madrid que refiere los precios medios de



la vivienda en aquel momento, para el barrio de Argüelles, en 4.739 € por metro cuadrado, lo que arroja un precio de 900.410 €. Resulta también notorio que resulta inferior al valor de mercado el precio asignado al arrendamiento del local comercial de 141 m², al número 35 de la calle Ferraz, de Madrid, por 600 € mensuales. A lo anterior se añade el hecho de que la beneficiaria de los actos de enajenación, Inversiones Maroluro, S.A., se constituyó en junio de 2013, haciéndose constar en las escrituras en que interviene, a los efectos de la Ley 10/2010, de 28 de Abril, que:

»*"la persona física que posee o controla, directa o indirectamente, un porcentaje superior al veinticinco (25%) por ciento del capital o de los derechos de voto de la sociedad antes citada, o que por otros medios ejerce el control, directo o indirecto, de la gestión de la misma, es doña Lourdes "*.

»Doña Lourdes es la esposa del heredero, ahora demandado, don Sebastián. También doña Lourdes es administradora de la mercantil Esurbama, S.L., destinataria de parte de los fondos obtenidos mediante la enajenación».

No obstante, absuelve a la codemandada, en pronunciamiento que devino firme, con la siguiente fundamentación:

«No resulta acreditada en las actuaciones la intervención en los hechos controvertidos de doña Ángela, por lo que no resulta procedente imponer a dicha codemandada la sanción prevista en el art. 1024.2 Cc. Su única vinculación constatada con los actos sancionables consiste en ostentar la titularidad de acciones de Grupo Procovif-Forcomi, S.A., aceptada a beneficio de inventario».

18.^º-Contra dicha sentencia interpuse el demandado recursos extraordinarios por infracción procesal y casación. El Abogado del Estado, pese a su personamiento en autos, no evacuó el traslado del recurso de casación interpuesto.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- Exposición y desarrollo de los motivos

Se interpone por infracción de lo dispuesto en el art. 218.1, en relación con el art. 469.1.2.^º, ambos de la LEC, por incongruencia y alteración de la causa de pedir, al basarse la sentencia de apelación en un hecho novedoso e introducido por el tribunal de apelación completamente ajeno al debate conformado por las partes.

Por ello, entiende que se vulneró el deber de congruencia, toda vez que la audiencia, de *motu proprio*, levanta el velo de la persona jurídica, integra en la herencia el inmueble, y considera que su enajenación por la sociedad, a pesar de que el recurrente mantiene la titularidad de las acciones, supone nada menos que la enajenación de un bien de la herencia y la consiguiente pérdida del derecho de beneficio de inventario, con lo que se aparta de la causa de pedir al acudir a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes han querido hacer valer.

Tampoco, ha podido demostrar la adecuación de la valoración del bien objeto de compraventa, mediante la exteriorización de los motivos que la justifican, y el legítimo interés de la sociedad en vender al precio convenido, de manera que se hace correr al demandante, sorpresivamente, con la responsabilidad de la operación.

El segundo motivo, también, por infracción de lo dispuesto en el art. 218.1, en relación con el 469.1.2.^º de la LEC, por incongruencia y alteración de la causa de pedir, al basarse la sentencia de apelación en un hecho nuevo, cual es la pretendida utilización de la estructura formal de la persona jurídica con una finalidad fraudulenta y contraria a derecho.

En su desarrollo, se sostiene que la sentencia, al estimar la apelación, reputa, de forma indebida, que la venta de un inmueble por una sociedad mercantil implica una infracción del artículo 1024.2 del Código Civil y una pretendida utilización fraudulenta de la estructura formal de una persona jurídica, que no ha formado parte del procedimiento y que no fue esgrimida por la demandante, ni analizada en la sentencia de instancia. En la demanda de la AEAT, en ningún momento, se hace alusión a la doctrina del levantamiento del velo que, además, tiene una naturaleza excepcional y restrictiva.

El tercero, vulneración de los mismos preceptos e infracción del principio de contradicción, al basarse la sentencia en una acción no ejercitada en el procedimiento.

En esta ocasión, el recurrente razona que el tribunal provincial, pese a declarar que sólo se invocó el fraude de ley y el abuso de derecho por la parte actora en la fase de conclusiones, sin embargo, de forma claramente atentatoria con el derecho de defensa, realiza una aplicación incorrecta del principio da *mihi factum, dabo tibi ius*(dame los hechos, que yo te daré el derecho); y, de esta manera, a través de una interpretación extensiva e inaceptable, entra a analizar el carácter fraudulento de la actuación de los demandados, cuya única mención,



al respecto, por la AEAT, se refiere a la causa primera del artículo 1024 CC, relativo a la omisión a sabiendas en el inventario de alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia que, con la documentación obrante en autos, quedó acreditado que no se había producido, así como que tal cuestión no era objeto de controversia en segunda instancia.

El cuarto y último motivo, por infracción de lo dispuesto en el art. 469.1.4.º LEC, por alterar el principio de contradicción, vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, con generación de indefensión.

En su desarrollo, el recurrente considera que la audiencia se ha desviado de los términos del debate sobre los que versó la controversia, mediante el dictado de una sentencia relativa a hechos y acciones que no fueron ejercitadas, y que, por lo tanto, quedaron extramuros del proceso, sin que la parte recurrente no tuviera ocasión de debatir y justificar la valoración dada al inmueble en la compraventa, ni el resultado de la consulta a la página web del Ayuntamiento de Madrid efectuada de oficio por la audiencia, así como, tampoco, defenderse de la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, o de una acción distinta de la ejercitada, como ocurrió al derivar la cuestión litigiosa a la discusión del negocio efectuado por la persona jurídica, y en el análisis de si tal enajenación constituía o no un fraude de ley.

TERCERO.- Decisión de los motivos del recurso

Abordaremos la resolución de los motivos del recurso por infracción procesal en los apartados siguientes para sistematizar mejor la respuesta del tribunal, y satisfacer de tal forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandado.

1.- Síntesis de lo argumentado por el recurrente y examen del fundamento fáctico y jurídico de la demanda (causa petendi).

La íntima conexión existente entre los referidos motivos permite un tratamiento conjunto de todos ellos, dado que, en su formulación, se reiteran los mismos argumentos.

En definitiva, lo que sostiene el recurrente es que el tribunal provincial introdujo en el debate cuestiones no planteadas por las partes, como el carácter fraudulento de la actuación de los demandados, la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo de las personas jurídicas, o por introducir de oficio cuestiones como las concernientes al precio bajo de la venta del local y del arrendamiento del piso oficina ambos en la calle Ferraz de Madrid, todo ello con lesión del principio de contradicción.

Con la finalidad de resolver los motivos del recurso, toda vez que el recurrente sostiene la incongruencia de la sentencia dictada por el tribunal de apelación, es preciso examinar el contenido de la demanda con su correspondiente *causa petendiy petitum*.

Pues bien, en el hecho noveno de su demanda, bajo el epígrafe «operaciones de vaciamiento patrimonial en la sociedad Grupo Procovif-Forcomi S.A.», la AEAT sostiene que los socios de dicha mercantil, los hermanos D. Sebastián y D.^a Ángela , realizaron una serie de operaciones, con posterioridad a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, que fue aprobada por auto de 26 de marzo de 2012, que tacha de merecedoras de la pérdida del beneficio de inventario.

En efecto, se precisa, en la demanda, que la precitada sociedad, titular patrimonial de las fincas situadas en la calle Ferraz, número 35, efectuó las operaciones que se describen en el fundamento de derecho primero de esta sentencia (venta del piso oficina y arrendamiento del local comercial a la mercantil Maroluro, S.A.).

También, se reseñan una serie de movimientos bancarios relativos al precio obtenido por dicha venta, que la Abogacía del Estado considera irregulares, al no ingresarse directamente en la cuenta de la sociedad o salir inmediatamente de esta, movimientos bancarios que no son rebatidos al contestar a la demanda.

En el hecho 11 de su demanda, el Abogado del Estado se refiere, expresamente, a la vinculación que existe entre Inversiones Maroluro, S.A., y Grupo Procovif Forcomi, S.A., de modo que la primera de las referidas mercantiles se constituye, el 28 de junio de 2013, con un capital social de 60.000 €, a razón de un valor de 1 € por cada acción, que son suscritas por los fundadores de la entidad, la mercantil Romer Bloem, S.L., que suscribe 57.000 acciones, y por D. Romeo , que adquiere las 3.000 acciones siguientes y es nombrado administrador único.

Se añade, en el escrito rector del proceso, que resulta necesario, a los efectos de la acción ejercitada, destacar los siguientes aspectos de Inversiones Maroluro, S.A., como son que, en todas las escrituras en las que interviene dicha mercantil, consta que D. Romeo actúa como su representante y manifiesta, a los efectos de la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que:

«[I]a persona física que posee o controla, directa o indirectamente, un porcentaje superior al veinticinco (25%) por ciento del capital o de los derechos de voto de la sociedad antes citada, o que por otros medios ejerce el control, directo o indirecto, de la gestión de la misma, es doña Lourdes ».



D.^a Lourdes es la mujer del demandado D. Sebastián .

Además, se precisa, también, que, en el índice de registros y notarios, consta que D.^a Lourdes adquiere las participaciones de la entidad Romer Bloem, S.L.

Al contestar a tal hecho de la demanda, el recurrente no rebate su base fáctica, aunque expresa que le sorprende la utilización en el procedimiento de las sociedades citadas, toda vez que no tienen nada que ver con respecto a los hechos sobre los que la AEAT pretende fundamentar la acción deducida. La tesis sostenida es que, como herederos, no han enajenado bien alguno de la herencia, que el inmueble lo vendió la sociedad, y que además nunca ha formado parte del caudal hereditario.

Se sostiene, en la demanda, en contra de la tesis de los demandados, que, aunque el artículo 1024.2.^º CC aluda a la enajenación y al precio de lo vendido, debe comprender también todo acto de disposición que suponga una disminución del caudal relicito.

No es cierto que la Abogacía del Estado no imputase a los demandados un actuar doloso o malicioso, cuando se lee, en el fundamento jurídico material II de dicho escrito rector, que:

«Si bien no han enajenado directamente bienes de la herencia, es indudable que con dichos actos han depreciado y disminuido el valor de uno de los bienes (las acciones) incluidas en dicho inventario y, además, embargadas.

»Así mismo, no consta que los administradores de la herencia solicitarán la debida autorización de este juzgado para realizar tales actos dispositivos, ni que demandaran el consentimiento de los acreedores hereditarios, lo que demuestra el carácter doloso malicioso de su conducta exclusivamente orientada no a cumplir sus deberes como administradores, si no a satisfacer sus intereses personales.

»En cuanto a la imputación de los hechos anteriores a los dos herederos, esto se reconocen en el acta que formalizan en escritura pública de 29 de julio de 2014 que "son los verdaderos titulares de la persona jurídica Grupo Procovif Forcomi S.A.", amén de ser los administradores del caudal relicito por mandato de este juzgado al declararlos -y ellos aceptar- herederos a beneficio de inventario».

2.- *La jurisprudencia aplicable al caso.*

En la sentencia de esta sala 1102/2024, de 16 de septiembre, cuya doctrina reproducen las más recientes sentencias 1466/2024, de 6 de noviembre, y 1186/2025, de 21 de julio, señalamos, en lo que ahora nos interesa, que:

«Las pretensiones de los litigantes se individualizan, desde un punto de vista subjetivo, en atención a la identificación de las partes entre las que se suscita la controversia; y, desde un punto de visto objetivo, a través del petitum -lo que se pide- y la causa petendi -hecho o conjunto de hechos que producen efectos jurídicos y resultan esenciales para el logro de las pretensiones solicitadas-.

»Ahora bien, la vigencia del principio iura novit curia (el tribunal conoce el derecho) le permite resolver la cuestión controvertida sin estricta sujeción a las concretas normas jurídicas invocadas por las partes mediante la utilización de otros preceptos legales que sean de pertinente aplicación al caso; toda vez, que los tribunales están vinculados por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas y su fundamentación legal.

»De esta forma, no cabe apreciar una incongruencia extra petitum (fuera de lo pedido), cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre alguna de las pretensiones ejercitadas en el proceso a través de la utilización de una argumentación jurídica que, aun cuando no fuera formal y expresamente invocada por los litigantes, estuviera implícita o fuera consecuencia imprescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la esencia de la cuestión principal debatida en el proceso; y siempre, claro está, que no se hubiera generado una real y efectiva indefensión por alteración sustancial de los términos del debate con lesión del principio de contradicción. Las partes no pueden exigir que su pretensión se resuelva contra derecho, otra cosa es que se respeten los concretos contornos del debate judicializado en los términos reseñados».

En este sentido, nos expresamos, también, en la STS 1695/2023, de 5 de diciembre, en la que delimitamos el deber de congruencia, que impone el art. 218 de la LEC, en los términos siguientes:

«1.- Constituye doctrina reiterada de esta sala que el deber de congruencia, consistente en la exigencia derivada de la necesaria conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, se cumple cuando la relación entre el fallo y las pretensiones procesales no está sustancialmente alterada en su configuración lógico-jurídica (entre otras, sentencias 707/2016, de 25 de noviembre, y 148/2016, de 10 de marzo).



»El juicio sobre congruencia de la resolución judicial precisa, por tanto, de la confrontación entre su parte dispositiva -dictum- y el objeto del proceso, delimitado, a su vez, por los elementos subjetivos del proceso, las partes, como por los elementos objetivos -la causa de pedir-, entendida como el hecho o conjunto de hechos que producen efectos jurídicos y resultan esenciales para el logro de las pretensiones solicitadas, y el propio -petitum- o pretensión solicitada (STS de 13 de junio de 2005). De esta forma, la congruencia no se mide en relación con los razonamientos o con la argumentación, sino poniendo en relación lo pretendido en la demanda con la parte dispositiva de la sentencia (SSTS de 30 de marzo de 1988, y 20 de diciembre de 1989). En parecidos términos, cabe señalar que esta labor de contraste o comparación no requiere que se realice de un modo estricto, esto es, que se constate una exactitud literal o rígida en la relación establecida, sino que se faculta para que se realice con cierto grado de flexibilidad bastando que se dé la racionalidad y la lógica jurídica necesarias, así como una adecuación sustancial y no absoluta ante lo pedido y lo concedido; de tal modo que se decide sobre el mismo objeto, concediéndolo o denegándolo en todo o en parte (STS de 4 de octubre de 1993). Con lo que la incongruencia extra petita (fuera de lo pedido), en relación con el principio de iura novit curia, se produce en la medida en que la facultad que tiene el tribunal para encontrar o informar el derecho aplicable a la solución del caso comporta la alteración de los hechos fundamentales, causa de pedir, en que las partes basen sus pretensiones SSTS de 6 de octubre de 1988 y 1 de octubre de 2010)».

3.- Examen de las circunstancias concurrentes y desestimación de los motivos por infracción procesal.

Pues bien, en este caso, la sentencia no es incongruente, puesto que resuelve la petición de la parte demandante con sujeción a los hechos y fundamentos jurídicos invocados en el escrito rector, y, por lo tanto, sin sobrepasar el marco por el que discurrió el objeto del proceso.

En efecto, en el hecho noveno de la demanda, bajo el epígrafe «operaciones de vaciamiento patrimonial en la sociedad Grupo Procovic-Forcomi S.A.», se sostiene que los socios de dicha mercantil, los hermanos D. Sebastián y D. Ángela, realizaron una serie de operaciones, con posterioridad a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, que afectaban al valor de las acciones del causante integradas en la herencia, y que un proceder de tal clase conforma el supuesto del art. 1024.2 del CC de pérdida del beneficio de inventario, al asimilarse a la enajenación de los bienes de la herencia.

Esta pretensión, de la que tuvo perfecta constancia la parte demandada, le permitió oponerse a ella, sin lesión alguna del principio de contradicción y sin sufrir ninguna clase de indefensión.

Por otra parte, si una conducta de tal naturaleza es subsumible en el supuesto de hecho de la pérdida del beneficio de inventario en los términos del art. 1024.2 del CC, constituye una cuestión jurídica, cuya impugnación es propia del recurso de casación y no de la denunciada infracción procesal de incongruencia.

No es verdad que, en la causa *petendide* la demanda, no se haga referencia a la existencia de una actuación fraudulenta de los herederos; lejos de ello, en el fundamento jurídico material II, se indica que el comportamiento observado por la parte demandada «demuestra el carácter doloso malicioso de su conducta exclusivamente orientada no a cumplir sus deberes como administradores, si no a satisfacer sus intereses personales» (sic). Lo que apoya en la conexión existente entre la sociedad Grupo Procovic Forcomi, S.A., Maroluro, S.L., y Romer Bloem, S.L., la primera de los herederos demandados, y las otras dos bajo el control de la mujer del recurrente, persona estrechamente vinculada con éste.

Tampoco, la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica implica, en este concreto caso, la existencia de incongruencia. Y así, hemos señalado en la STS 630/2010, de 14 de octubre, lo siguiente:

«El respeto al principio de que la justicia civil es rogada, con sus repercusiones en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución Española, es evidente que impide que el Tribunal de Instancia pueda entrar de oficio a proceder a ese levantamiento del velo, si ninguna de las partes en el proceso ha planteado la utilización de una persona jurídica como ficción encaminada al fraude, al perjuicio, o el daño, y que introduce, además, en el debate unas complejas situaciones de hecho y de derecho para llegar a la conclusión de que se ha producido un fraude o un abuso de la personalidad (28 de febrero 2008). Esta es, por tanto, una cuestión de hecho y como tal pertenece en la jurisdicción civil al exclusivo dominio de las partes al plantearla o no, en la fase de alegaciones (STS 6 de mayo 2003).

»En el caso, la aplicación de esta doctrina está en relación con los hechos que ambas partes esgrimieron en sus escritos iniciales a los que, en su vista, atiende la sentencia».

Y precisamente resuelve la precitada STS 630/2010 que, al haber introducido el demandado, en su contestación -lo que hace en este caso la AEAT en su demanda- los hechos configuradores de la utilización de la persona jurídica con fines de ocultación de la identidad de las partes, acudir a dicha figura de creación jurisprudencial no conforma infracción del principio de rogación, ni implica la existencia de una incongruencia extra petita, y así razona dicha resolución judicial:



«Ante tal planteamiento del litigio, el haber acudido el Tribunal de apelación para su resolución a la doctrina del levantamiento del velo, no ha supuesto alteración alguna de los hechos alegados y probados, ni consecuentemente de la "causa petendi", constituida por los hechos relativos a la unidad de dirección y confusión de las sociedades administradas por el Sr. Andrés , y no se ha incurrido, en consecuencia, en incongruencia ni se ha producido indefensión a quien, sin la expresión simplemente nominal de la doctrina, conoce las razones de la impugnación y tiene recursos procesales para combatirla; sin olvidar también algo fundamental, cual es, que dicha operación jurídica del levantamiento del velo va dirigida a impedir o contrarrestar los supuestos de abuso del derecho».

La sentencia recurrida acude a una fuente oficial de acceso general sobre el valor de un inmueble en la calle Ferraz, o considera, como máxima de experiencia, que un alquiler de un local por 600 euros mensuales, en dicha calle céntrica, por 25 años, en Madrid, es un precio bajo. Un proceder de tal clase no implica incongruencia, ni indefensión material de la contraparte, que no hace alusión alguna a las razones por mor de las cuales se llevó a efecto la enajenación y arriendo en tales condiciones económicas, que impresionan como privilegiadas, y, además, a favor de una sociedad de la que tiene su control la mujer del demandado, y máxime cuando, al ser la sociedad vendedora y arrendadora de la titularidad del recurrente y de su hermana, cuya práctica totalidad de las acciones constitutivas de su capital social estaban afectas al pago de la cargas de la herencia, se encontraba en inmejorable posición para dar una explicación de una operación de notaria anormalidad en virtud de los principios de disponibilidad y facilidad probatoria (art. 217.7 LEC).

En definitiva, más que una verdadera introducción de un hecho (precio del inmueble del que cabe prescindir), se trata de examinar la aplicación de unas máximas de experiencia que conducen a constatar la irregularidad de las condiciones de la enajenación y arriendo de los inmuebles litigiosos, cuya impugnación adecuada sería por la vía del art. 469.1. 4.º LEC, en relación con el art. 24.1 CE, y siempre que la valoración de la audiencia fuera irracional, absurda o ilógica, con atentado al canon de racionalidad que impone tal derecho fundamental, lo que obviamente no es el caso que nos ocupa.

En la STS 24/2016, de 3 de febrero, hemos señalado que:

«Por otra parte, el recurso a los "hechos notorios" no resulta incorrecto cuando se trata de hechos y de datos económicos públicos y de libre acceso y conocimiento por cualquier interesado, y que han sido objeto de una amplia difusión y conocimiento general, como son los que constituyen el núcleo fundamental de la base fáctica de la sentencia».

Pero es que además dicho elemento de juicio -valoración a través de dicha base de datos- no es decisivo a los efectos resolutorios del proceso. Incluso, en la propia escritura de opción de compra, figura un valor catastral de la finca enajenada, que dobla el valor de adquisición de 240.000 euros.

El demandado no sufrió lesión alguna de su derecho de defensa, que pudo ejercer sin limitación alguna, con plena constancia de la conducta imputada como constitutiva de la pérdida del beneficio de inventario que disfrutaba, la cual pudo rebatir tanto fáctica como jurídicamente con libertad de criterio, sin merma de sus derechos a la contradicción constitucionalmente consagrados en el art. 24.2 CE.

Recurso de casación

CUARTO.- Motivo y desarrollo del recurso de casación

El recurso de casación se fundamenta en la infracción del artículo 1024 del Código Civil, toda vez que no concurren ninguno de los supuestos contemplados en dicho precepto, que privan al heredero de gozar del beneficio de inventario.

Se alega que los supuestos contemplados en dicha norma son *numerus clausus*y que, por lo tanto, por su carácter sancionador, ameritan una interpretación restrictiva, lo que impide la aplicación extensiva del art. 1024 CC, con cita, al respecto, de la STS de 20 de octubre de 2011.

Igualmente, se considera que no se ha producido una enajenación de bienes de la herencia por parte de los herederos, sino que los bienes inmuebles eran titularidad de la mercantil Grupo Procovif Forcomi, S.A., que cuenta con personalidad jurídica propia. Incluso, la audiencia reconoce que el objeto de la enajenación no ha recaído, directamente, sobre las acciones, como bienes inventariados, sino sobre el patrimonio social.

Se insiste en que las actuaciones sobre los inmuebles no fueron realizadas por los herederos, y que, para justificar su decisión, la audiencia ha tenido que inventarse la aplicación de la teoría del levantamiento del velo. Se añade que el Registro de la Propiedad negó la anotación del mandamiento de prohibición de disponer sobre los inmuebles por aparecer las fincas a nombre de la sociedad y no de los demandados.



También, se insiste en la falta de prueba del perjuicio derivado de las actuaciones sobre los bienes de la sociedad, toda vez que unas operaciones sobre el patrimonio social no implican, necesariamente, un resultado negativo para ella, sino que la mayoría de las veces responden al propósito de conseguir mayor liquidez, y nunca fueron objeto del ejercicio acciones de rescisión a pesar de que la AEAT tuvo puntual conocimiento de ellas.

Se habla de la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por crear la audiencia prueba ex novo, generadora de indefensión, lo que no constituye un motivo de derecho material o sustantivo propio del recurso de casación.

Y, por último, se sostiene la ausencia del elemento subjetivo o intencional consistente en actuar «a sabiendas».

QUINTO.- *El régimen de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario*

A pesar de que la aceptación de la herencia, según resulta del art. 990 del CC, no puede hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente, el art. 998 de dicho texto legal permite que se lleve a efecto pura y simplemente o a beneficio de inventario, lo que constituye una importante diferencia en el régimen jurídico que resulta aplicable, no solo desde la perspectiva del *modus operandi* de la actuación del heredero, sino especialmente por las consecuencias que derivan de una u otra forma de aceptación.

En efecto, en el primer supuesto (aceptación pura y simple), nacen todas las consecuencias de la sucesión hereditaria, de manera que el heredero deviene en continuador de la personalidad jurídica del causante (art. 661 CC) y se produce, además, la confusión de patrimonios, en virtud de la cual el heredero responde de las deudas del causante *ultra vires hereditatis*; es decir, no solo con los bienes de la herencia, sino con los suyos propios (art. 1003 del CC), lo que constituye una evidente ventaja para los acreedores de la herencia que cuentan con un patrimonio de refuerzo para hacer efectivos sus derechos de crédito (art. 1911 CC).

Por el contrario, la aceptación de la herencia a beneficio de inventario actúa en provecho del heredero, y cabe, incluso, cuando el testador la hubiera prohibido, según establece el art. 1010 CC. En tal caso, el heredero solo responde *intra vires*, es decir, con los bienes del causante y, una vez pagados los acreedores y legatarios, le corresponderá el pleno goce del remanente (art. 1032 CC), al tiempo que el heredero conserva también contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto, tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 1023 del CC. En definitiva, no se produce la confusión entre patrimonios, que operan por separado sin interferencias entre ambos.

Ahora bien, para gozar de tal beneficio, se exige que el heredero practique un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia (art. 1013 CC), y conlleva que, hasta el pago de los acreedores y legatarios, la herencia se halle en administración (art. 1026 CC), a la que podríamos atribuirle el calificativo de liquidatoria, puesto que constituye una situación de tránsito orientada al pago de las cargas de la herencia. En este caso, los herederos asumieron la administración.

Por su parte, el art. 1024 del CC anuda la pérdida del beneficio de inventario a la conducta del heredero, que pretende conjugar las ventajas de la aceptación pura y simple de la herencia con las propias del beneficio de inventario, mediante la conservación de unas y otras a través de un comportamiento desleal con las obligaciones asumidas.

En efecto, en la aceptación a beneficio de inventario los bienes de la herencia se encuentran adscritos a la satisfacción de los derechos de los acreedores y legatarios del causante, constituyendo un patrimonio de afición, que explica que la enajenación de los bienes que lo integran requiera autorización judicial o la de todos los interesados, pues, en otro caso, o cuando no se diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al conceder la correspondiente autorización, se perderá el beneficio (art. 1024.2º CC).

En definitiva, no se permiten enajenaciones anómalas o irregulares, que aprovechen al heredero que las lleve a efecto, y que se desvíen de la finalidad pretendida con esta clase de aceptación de la herencia. En consecuencia, quien actúe, de esta forma desleal e ilegítima, no pierde, por ello, su condición de heredero, aunque sí el beneficio del que gozaba, y nacerá una responsabilidad *ultra vires hereditatis* su cargo.

Sobre dicho beneficio nos pronunciamos en la STS 24/2011, de 28 de enero, que proclama:

«La ley pone a disposición del llamado a la herencia el beneficio de inventario para que pueda adquirirla separada de su propio patrimonio, hasta que se hayan pagado todos los acreedores (y legatarios). Su función esencial, no otra, es limitar la responsabilidad del heredero al valor del activo hereditario. Por ello, el efecto básico es la no confusión de los patrimonios de heredero y causante (artículo 1023.3º del Código civil) lo que conlleva la limitación de la responsabilidad de dicho heredero (artículo 1023.1º) quedando la herencia en administración hasta que resulten pagados los acreedores (y legatarios) (artículo 1026). De aquí que se pierda el beneficio de inventario si realiza algún acto doloso o culposo de enajenación de bienes hereditarios, conforme al artículo 1024.2º del Código civil, debidamente interpretado; es decir, se trata de enajenación



irregular, anómala; se trata de una enajenación que es válida pero que entraña una irregularidad que se sanciona con la pérdida del beneficio de inventario. Una antigua sentencia de 4 de abril de 1903, refiriéndose el número 1º del mismo artículo lo aplica cuando el heredero ha actuado "maliciosamente con el propósito de lucrarse o de perjudicar a los interesados en la sucesión o con cualquier otro intento más o menos reprobado.

»Además, los casos de pérdida del beneficio de inventario que enumera el artículo 1024 son *numerus clausus* y de interpretación restrictiva como todos los preceptos sancionadores».

En el caso enjuiciado, en dicha sentencia, se consideró correcta la actuación del heredero, puesto que se limitó a la división de una cosa común que constituía un bien inventariado, sin que conformara una disposición irregular. Y, de esta manera, se razonó.

«Así, pese a que la división de cosa común se califica de acto dispositivo, no puede entrar en el caso de enajenación de bienes de la herencia que sanciona el citado precepto en el número segundo. No dispone el llamado como heredero, a beneficio de inventario, irregularmente de un bien hereditario, sino que otros copropietarios (incluso él mismo) proceden a la división y concretan la porción que le corresponde a aquél, lo cual no puede considerarse como una enajenación irregular o maliciosa».

Obviamente, la situación expuesta no es la que concurre en este caso en que se dan las connotaciones que pasaremos examinar.

SEXTO.- Examen de las circunstancias concurrentes y desestimación del recurso de casación

En primer término, el recurrente, pese a que el importe de la deuda tributaria de su padre excedía con creces del valor de los bienes inventariados, lo que incluso condujo a la viuda a la renuncia de la herencia, la aceptó a beneficio de inventario.

En efecto, la deuda tributaria, incluido el recargo de apremio, ascendía a 20.699.025,24 €, frente a los 3.907.109,88 €, en que fue tasado el patrimonio hereditario, de los que 3.654.515,89 €. correspondían al valor de su activo más importante, como eran las 24.990 acciones del Grupo Procovif Forcomi, S.A.

Pues bien, en la situación descrita, contando con la administración y control de la mentada mercantil junto con su hermana, absuelta en pronunciamiento judicial firme, comenzó a realizar una serie de operaciones de despatrimonialización de la sociedad, con respecto a un activo importante, como es la venta del local comercial de 141 m², con sótano de 40 m², sito en la calle Ferraz número 35, a un precio de 240.000 euros, más IVA de 50.400 euros, que retuvo la compradora para pago, y que sorprende por lo reducido de su importe según máximas de experiencia.

Incluso, en la escritura de 29 de julio de 2014, en que se hizo efectiva la opción de compra sobre dicho inmueble, figura un certificado del catastro en el que consta un valor catastral de 572.480,08 euros, lo que supone un precio privilegiado para la compradora al margen del más elevado del mercado, aun prescindiendo del elemento de juicio obtenido por la audiencia, relativo a la consulta del portal web del Ayuntamiento de Madrid. De todas formas, el precio era notoriamente ventajoso para la compradora y perjudicial para la sociedad vendedora y, por ello, para los acreedores de la herencia.

Pero es que, además, el capital social de Grupo Procovif-Forcomi, S.A., es de 25.000 acciones, según consta en el Registro Mercantil, en donde no figura inscrito ningún asiento de modificación de dicho capital social. Según el inventario, elaborado por los herederos, resulta que el causante era titular de 24.990 acciones de dicha mercantil, prácticamente el 100% de su capital social, lo que supone la adquisición de aquellas mediante otros negocios jurídicos sin referencia registral, pues en el Registro el causante solo figuraba como titular de 2.000 acciones.

Los herederos, como resulta de la declaración del representante legal de dicha sociedad, en acta notarial de 29 de julio de 2014, eran titulares 100% del capital social. Por todo ello, con la venta del local comercial y sótano no se está realizando un mero acto de administración o gestión de la sociedad, sino que se está actuando con la condición de heredero que recibe las acciones inventariadas de su padre, adscritas como un patrimonio de afición para pagar las cargas de la herencia, y con tales títulos, que le permiten la integridad del control societario, enajena bienes de su patrimonio social, sin contar con los acreedores, ni pedir la autorización judicial, y además en su provecho como luego veremos.

También, llama la atención, por hallarse fuera de mercado, el arrendamiento del otro piso oficina de 190 m², en el mismo inmueble (finca 40.996), por 25 años, con una renta de tan solo 600 euros y actualización con IPC, que, por sus circunstancias, excede de un mero acto de administración.



Además, ambas operaciones realmente ventajosas para compradora y arrendataria se llevaron a efecto a favor de una sociedad de la que es titular la mujer del recurrente, con la que este obviamente se encuentra unido por estrechos vínculos de afectividad e intereses confluientes.

Por otra parte, en el hecho noveno de la demanda, la AEAT hace referencia a la trazabilidad irregular del precio de la venta del local, sin que, en el hecho correlativo de la contestación, se rebaten tales datos, relativos a cantidades que no constan ingresadas u otras que salen de forma inmediata de la cuenta social (art. 405.2 LEC).

El recurrente, a pesar de que se encuentra en inmejorable situación, en virtud del principio de facilidad y disponibilidad probatoria, para justificar el interés de la sociedad Procovif Forcomi, S.A., en la realización de dichos actos jurídicos, con repercusión sobre el principal bien inventariado en la herencia -las acciones-, lo cierto es que no ofrece ninguna explicación, ni en la contestación a la demanda, ni al oponerse al recurso de apelación, tampoco en el escrito de interposición del recurso de casación, sobre la necesidad, interés o beneficio de la precitada mercantil en la venta del local con sótano y la proporcionalidad de su precio a las condiciones del mercado que, desde luego, impresiona como manifiestamente bajo; o para concertar el arrendamiento del otro inmueble en unas condiciones realmente favorables para la mercantil arrendataria.

Y máxime, además, cuando tales negocios jurídicos no se llevan a efecto con terceras personas ajena al recurrente, sino que la compradora y arrendataria es la entidad Inversiones Maroluro, S.A., constituida el 28 de junio de 2013; pues bien, en todas las escrituras otorgadas por esta mercantil, se hace constar, por su representante legal, a los efectos de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales, que la persona física que posee o controla, directa o indirectamente, dicha persona jurídica es D.^a Lourdes , esposa del demandado recurrente.

Como hemos dicho en la STS 952/2025, de 17 de junio, con cita de la STS 759/2023, de 17 de mayo:

«El actual art. 217.7 de la LEC recoge el principio de la disponibilidad y facilidad probatoria. Conforme a dicha doctrina, la carga de la prueba no vendrá determinada de antemano con criterios rígidos, sino bajo pautas flexibles condicionadas por la disponibilidad material o intelectual con que cuentan los sujetos procesales para acceder a las fuentes de prueba, y, por consiguiente, en atención a su mayor o menor facilidad para acreditar un hecho con relevancia procesal a los efectos decisarios del litigio. De esta manera, cuando la demostración de un hecho controvertido sea sencilla para una parte, pero compleja o difícil para la otra, será aquélla la que deba correr con la carga de su justificación; y, de no hacerlo así, pechar con las consecuencias derivadas de su inactividad o pasividad. Esta disponibilidad puede ser tanto material (v. gr. tenencia de un documento) como intelectual (forzoso conocimiento de un dato), y ha de ser tenida en cuenta para determinar las consecuencias probatorias derivadas del hecho incierto».

Pues bien, era el demandado recurrente al que le corresponde explicar las razones por las que procedió a vender y arrendar, en las condiciones reseñadas, los inmuebles de dicha mercantil a una sociedad regentada y controlada por su esposa, puesto que, difícilmente, puede encontrarse una persona en mejor situación para explicar las mentadas operaciones, y además en las anómalas condiciones descritas; lejos de ello, en vez de asumir la carga de la prueba que le compete, se la atribuye a la AEAT, para que sea ésta la que demuestre porque se procedió de tal forma, lo que constituye un argumento que atenta frontalmente a lo dispuesto en el art. 217.7 CC.

La única defensa, que esgrime el recurrente, es que dichos actos jurídicos los llevó a efecto la sociedad, que cuenta con personalidad jurídica propia distinta a la de sus socios, así como que las acciones siguen figurando en el activo del inventario. Ahora bien, existe una indiscutible vinculación entre las sociedades vendedora y arrendadora, controlada por el recurrente, y compradora y arrendataria controlada por su esposa, de manera que mediante la utilización de dichas personas jurídicas se llevaron a efecto actos de enajenación en provecho propio y en detrimento del patrimonio hereditario afecto a la satisfacción de las cargas de la herencia, lo que implica que el comportamiento del recurrente deba ser subsumido en el art. 1024.2 CC, tal y como hizo el tribunal provincial.

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario constituye una ventaja para el heredero, como excepción a la responsabilidad ultra vires que proclaman los arts. 661, 999 y 1003 del CC. Ahora bien, para ello es necesario que se comporte con lealtad y buena fe (arts. 1001, 1002, 1018 y 1024 CC). La conservación de los bienes inventariados que le compete como heredero administrador no ampara comportamientos como la realización de las operaciones manifiestamente irregulares antes transcritas de enajenación, en provecho propio, de los activos de la sociedad, cuyas acciones integran el patrimonio hereditario.



No cabe, desde luego, sostener, como hace el recurrente, que no concurre dolo ni mala fe en la ejecución de los precitados actos jurídicos, encaminados a salvar, en beneficio propio, los activos de una sociedad, cuyas acciones estaban afectas a las cargas de la herencia.

Por todo ello, el recurso de casación no debe ser estimado.

SÉPTIMO.- Costas y depósito

La desestimación de los recursos interpuestos conduce a que se impongan al recurrente las costas procesales (art. 398 LEC), así como la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir (disposición adicional 15.^a, apartado 9, de la LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º-Desestimar los recursos extraordinarios por infracción procesal y casación interpuestos por D. Sebastián , contra la sentencia de 12 de marzo de 2020, dictada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación n.º 461/2019.

2.º-Imponer a la parte recurrente las costas de los recursos y ordenar la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.